

## INFORME N° 65 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al acogimiento al régimen de importación para consumo de un automóvil usado de propiedad de un funcionario diplomático extranjero que ingreso al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

### II. BASE LEGAL:

- Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. aprobada por Decreto Ley N° 17243, en adelante Convención de Viena.
- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 26983 - Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas, en adelante Ley N° 26983.
- Decreto Supremo N° 112-98-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26983 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley N° 26983.
- Decreto Legislativo N° 843 que restablece la importación de vehículos usados y sus modificatorias, en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 147-99-EF, que precisa alcances del Decreto Legislativo N° 843, en adelante Decreto Supremo N° 147-99-EF.
- Decreto Supremo N° 0007-82-RE, Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, en adelante Decreto Supremo N° 0007-82-RE.
- Circular N° 0004-2009-SUNAT-A que regula el ingreso e importación de vehículos usados, en adelante Circular N° 0004-2009-SUNAT-A.

### III. ANÁLISIS:

1. **Un vehículo automotor cuyo ingreso al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, fue autorizado mediante Nota protocolar emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en favor de un funcionario diplomático extranjero ¿puede ser nacionalizado al cese de sus funciones si dicho funcionario decide permanecer en el país?**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Convención de Viena, así como el Decreto Supremo N° 0007-82-RE, no contienen disposiciones propias que regulen de manera especial el ingreso al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de vehículos usados en favor de funcionarios diplomáticos.

Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 0007-82-RE dispone que, con base al "**Principio de Reciprocidad**", el Gobierno del Perú concede, entre otros, a los jefes y agentes diplomáticos debidamente acreditados, inmunidades y privilegios diplomáticos; a su vez el artículo 8° precisa que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano competente para interpretar, aplicar y modificar las disposiciones relativas a las inmunidades y privilegios diplomáticos establecidas en este dispositivo.



En tal virtud, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Privilegios e Inmidades, en reiteradas oportunidades<sup>1</sup> ha autorizado la importación temporal de los vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros señalando como base legal la aplicación del Principio de Reciprocidad. Puntualizando que el plazo de vigencia del mencionado régimen será el que establecen las disposiciones aduaneras y se extenderá hasta la finalización de la misión del funcionario diplomático beneficiado, momento a partir del cual bajo responsabilidad de la misión diplomática el vehículo deberá ser reexportado.

En ese contexto, para el ingreso del vehículo a territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado en favor de un funcionario diplomático, se debe cumplir con las normas de la LGA que regulan ese régimen aduanero, entre estas, las relativas a sus formas de conclusión.

Así tenemos, que conforme a lo indicado en el artículo 59° de la LGA, las formas de conclusión de régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado son:

- a. La reexportación de la mercancía dentro del plazo autorizado
- b. La nacionalización con el pago de los derechos arancelarios, impuestos y recargos aplicables, más el interés compensatorio computado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago.
- c. La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, podemos señalar que en el supuesto en consulta procederá la nacionalización del vehículo usado del funcionario diplomático que ingresó al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para su importación a consumo.

**2. Si fuera posible la nacionalización del vehículo ¿bajo qué condiciones y requisitos se efectuaría teniendo en cuenta que el funcionario diplomático ya habría cesado en sus funciones?**

Conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 26983, los funcionarios extranjeros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones y oficinas de los organismos internacionales debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú (en adelante funcionarios diplomáticos extranjeros), gozan del beneficio de **importación de vehículos** con franquicia aduanera diplomática, en el número y características establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26983 se establece el número y periodicidad con la que los funcionarios diplomáticos extranjeros pueden importar vehículos bajo franquicia aduanera diplomática, precisando en su último párrafo que el Ministerio de Relaciones Exteriores **no autorizará** en ningún caso la importación con la mencionada franquicia, de vehículos que excedan la cantidad establecida para cada una de las categorías y cuya **antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados.**

<sup>1</sup>Según lo señalado en el Informe N° 57-2008-SUNAT-2B4000 (Publicado en el portal institucional) que recoge el criterio establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los Oficios OF.RE (PRO-PRI.147) N° 2-5-EJ739 de fecha 31.08.2001 y OF.RE (PRO-PRI-158) N~2-5-E/817 de fecha 11.09.2003 entre otros.



En ese sentido, resulta claro que los funcionarios diplomáticos extranjeros, tendrán derecho a importar bajo franquicia diplomática el número de vehículos previsto en el mencionado artículo y con la frecuencia que este indica, correspondiendo dicho control al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien emitirá el Decreto Liberatorio cuando corresponda.

Ahora, en lo que respecta a los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 147-99-EF, estos no son de aplicación para los funcionarios diplomáticos, con excepción del referido a la antigüedad, que en virtud del último párrafo del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26983 les resulta exigible<sup>2</sup>, disposición que también ha sido recogida en el numeral 4.2.4 de la Circular N° 0004-2009-SUNAT-A, que señala que no se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad:

*“ 4.2.4 Las importaciones efectuadas por los funcionarios y personal administrativo extranjero de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, con excepción del requisito de antigüedad”. (Énfasis añadido).*

No obstante, debe tenerse en cuenta que tanto la franquicia diplomática, como la inaplicación de los requisitos mínimos de calidad estipulados en el Decreto Legislativo N° 843, corresponden otorgarse a quienes se desempeñen como funcionarios diplomáticos extranjeros y no para quienes al haber cesado en tales funciones, dejen de tener esa condición.

Resulta pertinente indicar, que para un caso similar referido a los funcionarios diplomáticos nacionales, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas señaló, mediante el Informe N° 254-2010-EF/66.01<sup>3</sup>, que el beneficio otorgado a los miembros del Servicio Diplomático Nacional que presten servicios en el exterior, para importar un vehículo libre del pago de impuestos y sin la aplicación de los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, está destinado *“sólo a los vehículos que ingresen al amparo de la Ley del Servicio Diplomático Nacional ...”*.

Precisa el mencionado Informe, que la opinión es compartida por la OGAJ, quien mediante el Informe N° 1506-2010-EF/60.01 señaló que *“(...) la excepción en la aplicación de los requisitos para la importación de vehículos usados establecida en el Decreto Legislativo N° 843, se encuentra referida únicamente a la importación de vehículo que, en su condición de miembros del Servicio Diplomático Nacional, se encuentran facultados a importar al país con franquicia diplomática según la Ley N° 28091”*. (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, dado que los beneficios otorgados a los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas respecto a la importación de vehículos, también se encuentran otorgados por el desempeño de sus funciones diplomáticas oficiales en el país, se puede concluir que sólo resultarán aplicables en la medida que la

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26983, el Ministerio de Relaciones Exteriores **no autorizará** en ningún caso la importación con franquicia de vehículos cuya antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados.

<sup>3</sup> cuya copia se adjunta.



importación se efectúe en su condición de funcionario acreditado ante el Gobierno Peruano y bajo la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, al cese de las funciones para las que fueron acreditados en el país, resultará posible la importación del vehículo que inicialmente se ingresó bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; sin embargo, esa operación no gozará de franquicia aduanera diplomática y se encontrará sujeta al cumplimiento de todos los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Procede la nacionalización del vehículo que el funcionario diplomático extranjero haya introducido al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
2. Si la importación del vehículo mencionado en el numeral precedente se realiza cuando el funcionario diplomático extranjero haya cesado en sus funciones, se encontrará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes y al cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados.

Callao, **26 ABR. 2017**



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico - Actuarial (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0041-2017  
CA0042-2017  
CPM/FNM/EFCJ

**MEMORÁNDUM N° 154 -2017-SUNAT/5D1000**

<b>SUNAT</b> Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATEGICO ADUANERO COMISIÓN DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
27 ABR. 2017		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
		

A : **LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Importación de vehículo de funcionario diplomático.

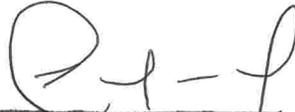
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 002-2017-5F2000

FECHA : Callao, **26 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la importación de vehículos de funcionarios diplomáticos.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 65 -2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA